

La figura del arrepentido y sus problemas de aplicación en el ámbito argentino y brasilero

Mauro Muraca

Especialización en Defensa y Garantías

1. Introducción

En el año 2016 se sancionó la ley 27.304, comúnmente llamada la “Ley del Arrepentido”, cuyo dictado fue motivado en primer lugar por los compromisos asumidos por el estado nacional ante la comunidad internacional para adoptar medidas necesarias para prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción al haber suscripto la Convención Interamericana contra la Corrupción y de manera similar al suscribir la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción – la que además, tiene dicha figura plasmada en su texto normativo¹. Se dice² que la figura del arrepentido es una herramienta necesaria y de vital importancia para dotar de eficacia la prevención y la lucha contra los delitos de corrupción y del crimen organizado. Esto es así ya que la sociedad en su conjunto ha perdido confianza en el derecho penal³, no solamente con la gran duración y resultados a veces poco satisfactorios de sus procesos judiciales. Sino también para hacer frente a otra problemática social más importante – la desigualdad. Se tiene en concepto que a la justicia llegan solo los “perejiles” y que los verdaderamente poderosos criminales están al margen de ella⁴.

La figura del arrepentido busca incentivar el aporte de información veraz, novedosa y relevante para la detección y el castigo del delito a través de la reducción de la sanción que correspondería a quien participó en su realización y

¹ Ley 27.304 – exposición de motivos

² Borzi Cirilli, Federico “La figura del “arrepentido” frente a casos de corrupción” SAIJ, Dicieembre 2016 Id: DACF180206

Alessandretti, Rosario, “La aplicación de la figura del arrepentido en las causas de corrupción El nemo tenetur y su fundamento preventivo”, Revista Argentina de Derecho Penal y Procesal Penal, Editorial Lejister, 31/07/2019.

³ Según un estudio de la consultora Management And Fit de mayo del 2020, Las Juezas y jueces argentinos son aquellos que luego de la dirigencia política presentan uno de los niveles más altos de desconfianza social, fuente: <http://myfconsultora.com.ar/wp/wp-content/uploads/2020/05/Confianza-en-las-Instituciones-0520.pdf>

⁴ <http://revistaanfibia.com/ensayo/una-justificacion-del-arrepentido>

decide cooperar.

Contra su incorporación se han ensayado argumentos morales ("el Estado no puede negociar con delincuentes"), basados en concepciones robustas de las garantías penales ("la justicia negociada viola el derecho de defensa") y de política criminal ("la información que aporte el «arrepentido» será interesada y desviará la investigación"⁵).

Algunos penalistas tradicionales han criticado esta figura. Beccaría⁶ decía que el principal inconveniente de permitir al arrepentido era legalizar la traición – característica detestable entre los seres humanos. Ferrajoli⁷ también criticaba esta posibilidad diciendo que los arrepentimientos “logrados en la sombra” alteran las garantías constitucionales en el momento de que existe una supuesta negociación entre juez e imputado; pasando a ser una mera transacción comercial.

A casi cinco años desde su dictado, tenemos pocos ejemplos jurisdiccionales de condenas por delitos de crimen organizado en la que esté presente un arrepentido.

En los tiempos políticos que se vive actualmente en Latinoamérica, podemos constatar que existen procesos criminales abiertos a autoridades públicas, gobernantes y ex presidentes en diferentes países (especialmente en Argentina y Brasil) como derivación de informaciones surgidas de declaraciones de colaboradores o delatores. Entonces, resulta imprescindible comprender la legalidad del instrumento, no sólo desde el derecho positivo interno, sino también

⁵ Basch, Fernando “Bien usada, la ley del arrepentido resulta efectiva”, artículo publicado en el sitio web del diario La Nación en <https://www.lanacion.com.ar/opinion/bien-usada-la-ley-del-arrepentido-resulta-efectiva-nid1862656/>

⁶ Beccaria, Cesare, “Tratado de los delitos y de las Penas”, Editorial Heliasta, 1993, pág. 151

⁷ Ferrajoli, Luigi, Derecho y Razón, Madrid, Trotta, segunda edición, 1997, p. 749

desde el ámbito de aplicación del derecho internacional, sobre todo desde el respeto a las convenciones de Derechos Humanos.

El presente trabajo tendrá como objetivo analizar la figura incorporada por la presente ley tanto en su regulación local como su reglamentación en Brasil, los posibles problemas que pueda conllevar su implementación en el derecho local y qué potencial tiene esta herramienta para mejorar las investigaciones contra la corrupción.

2. ¿Qué es un “arrepentido”?

Según la Real Academia Española, el arrepentimiento es aquellos dichos que manifiesta el reo en actos encaminados a disminuir o reparar el daño de un delito, o a facilitar su castigo, debido al sentir o pesar por haber hecho o haber dejado de hacer algo. El objetivo propio de la figura implica la necesidad de una «confesión» a cambio de lo que se traduce en una reducción o eximición de pena. Su lógica, parte de suponer que quien se encuentra investigado por un hecho criminal puede acordar con quien lleva adelante su acusación, un beneficio que surge del propio quebrantamiento de su voluntad⁸.

3. La ley del arrepentido en Argentina

La ley 27.304 incorpora modificaciones al Código Penal, otorgando la posibilidad de calificar a un imputado bajo esta figura a quienes durante la sustanciación del proceso⁹ brinden información o datos precisos, comprobables y verosímiles en procesos.

⁸ Aclarando que no en todos los casos se dan estos supuestos, se analizará más adelante su implicancia.

⁹ Por la manera en que este vocablo fue escrito, entendemos que el arrepentimiento debe realizarse en la etapa investigativa y ejecutarse en juicio.

La modificación limita la aplicación de esta figura a casos donde se investigue la comercialización de estupefacientes, el contrabando, el terrorismo, asociación ilícita, estafas y defraudaciones, delitos contra el orden económico y financiero, trata de personas, privación ilegítima de la libertad y secuestros extorsivos¹⁰.

El acuerdo de colaboración deberá hacerse durante la etapa de investigación y antes de la etapa intermedia, antes del pronunciamiento que clausure la investigación o antes del cierre de la investigación penal preparatoria. Debe confeccionarse ante el titular de la acción penal.

El pacto deberá tratar los hechos de los que el futuro arrepentido fue autor o partícipe y sobre aquellos sucesos que involucren a personas con participación criminal mayor; se deberá preservar su testimonio para una verificación y control posterior.

Además, debe incluir:

- La determinación de los hechos que le fueron imputados, el grado de participación y las pruebas en su contra.
- El tipo de información que proporcionará
- El beneficio a obtener

Una vez confeccionado, el fiscal deberá remitirlo al Juez de la causa para su homologación, previa audiencia. La audiencia de homologación tendrá como protagonistas al arrepentido, a su abogado defensor, al Sr. Fiscal y el Juez, el que informará de los alcances y posibles penas por incumplimiento del acuerdo suscripto, cerciorará que el mismo fue realizado en total discernimiento, intención, libertad y sin estar el imputado coaccionado por cualquier otro medio.

¹⁰ Conf. Art. 41 quinqués.

Luego, lo homologará y se harán efectivas las condiciones en él dispuestas, las que pueden consistir en la etapa investigativa que el imputado recupere su estado de libertad o que sea trasladado a otra localidad, previa incorporación a algún programa especial de protección¹¹. Se deberá reservar la declaración del arrepentido en un legajo¹² que no será accesible para otras partes.

Al llegar a Juicio Oral, el Tribunal que juzgue la causa en donde se presenta un arrepentido no podrá condenarlo solamente por sus dichos, tendrá el Fiscal necesidad de probar los hechos descriptos en el acuerdo de, pudiendo imputarle al arrepentido un delito de falso testimonio autónomo ¹³si se descubriese que falseo sus dichos;lo perdiendo el beneficio antes otorgado..

4. . El arrepentido en la legislación brasilera

Hoy en día, esta herramienta pasó a estar en boca del público desde la operación *lava jato* en donde gracias a las delaciones premiadas, se pudieron recuperar más de 4000 millones de reales desviados por la corrupción en dicha causa.

A diferencia de nuestro país, la figura no se encuentra solamente en una ley. La delación premiada (como se la conoce en el país carioca) se encuentra legislado en varias leyes (ley nacional 7492/1986 sobre delitos financieros, ley 11343/2006 sobre delitos relacionados con el narcotráfico) y recientemente, en la Ley de Organizaciones Criminales 12850/2013, En ella, se dispone que el juez

¹¹ Por lo general, en los casos donde los otros coimputados sean de gran peligrosidad, se dispone el ingreso del arrepentido al programa de protección de testigos.

¹² En la justicia federal, se crea un legajo de arrepentido, en donde constará la declaración que éste haga frente al Fiscal, su posterior homologación, los que deberán mantenerse en secreto.

¹³ Incluido en el artículo 276 bis del Código Penal

puede conceder una reducción de la pena en expectativa de hasta dos tercios, sustituirla por una pena restrictiva de derechos¹⁴ o inclusive el perdón judicial o la extinción de pena.

Asimismo, la Ley nº 9.807/99, prevé los requisitos necesarios para salvaguardar la integridad física de los “delatores”. El ingreso a este programa es facultativo y puede ser solicitado por el futuro delator, la autoridad policial, el Ministerio Público o por el juez. El ingreso al programa puede consistir en la preservación de la identidad del deponente, asignación de una escolta, ayuda financiera para el sustento familiar y hasta un monitoreo constante en su persona o en sus comunicaciones¹⁵.

Antecedentes históricos

El instituto se encuentra presente en el ordenamiento jurídico brasilero desde la época colonial. En las Ordenaciones Filipinas de 1603 se encuentra un articulado que esgrime cómo se perdonará a los malhechores que lleven a prisión a otro¹⁶.

En la exposición de motivos de la sanción de la ley 12850, se tomó como fuente el instrumento llamado colaboración (whistleblowing) premiado en el ordenamiento jurídico norteamericano con el fin de perseguir las organizaciones criminales e identificar a sus miembros, luchar contra el crimen y utilizar menos recursos del Estado para todo ello. De este modo, se ofrecen ventajas a los

¹⁴ La pena restrictiva de derechos es una especie de modo de cumplimiento de las condenas prescripta en los arts. 43 y siguientes del código penal brasilero. Ésta prescribe que el condenado restringido de derechos debe prestar servicios a la comunidad, limitación de fin de semana(prohibición de salir del domicilio los fines de semana o permanecer detenido los fines de semana) o ver reducidos sus derechos de poder ejercer alguna profesión autorizada por el estado, como así también serle prohibido frecuentar ciertos lugares.

¹⁵ El ingreso de una persona a este programa dependerá, conforme la ley del Consejo deliberativo creado a tal efecto.

¹⁶ En el título VI de las Ordenanzas, se trata sobre el indulto que debe atribuirse al partícipe y delator del delito de “lesa majestad” siempre que no haya sido organizador principal de la empresa criminal.

colaboradores para que informen a las personas, los medios y las pruebas de cómo se cometen los delitos¹⁷.

El proceso de arrepentimiento en el país carioca inicia con la comunicación al Ministerio Público por parte del imputado de la intención de realizar el acuerdo. Luego de una entrevista con el Fiscal, el acuerdo se presenta ante el Juez de la causa quien deberá homologarlo si lo considera válido: Hecho esto, se celebra entre las partes un acuerdo de confidencialidad a fines de evitar la diseminación de la información en diferentes medios.

De la relevancia de la información aportada depende que la colaboración sea considerada útil y eficaz desde el punto de vista de la investigación y el enjuiciamiento. De idéntica manera a la de la ley argentina, los jueces pueden dictar condena solamente con las declaraciones de los delatores.

5. . Objeciones a la figura del arrepentido

Es incuestionable que los sistemas de investigación criminal deben ir actualizándose y ampliándose en la medida que van apareciendo formas delictivas complejas; pero también debe advertirse que una investigación penal no puede desarrollarse sin límites ni garantías. La búsqueda de la verdad por sobre todas las cosas sin importar límites fue utilizada un instrumento coactivo utilizado por gobiernos totalitarios para oprimir a su población, por lo que debe ser tratado con sumo cuidado. Habiendo analizado la figura en el derecho argentino y brasilero, corresponde ahora analizar los problemas que presenta la

¹⁷ Costa, Joao Mauricio de Jesus y Raimundo, Stela do Couto “Colaboração (Delação) Premiada – A Problemática Acerca Da Legitimidade E Constitucionalidade” Revista Científica Multidisciplinar Núcleo do Conhecimento. Ano 04, Ed. 12, Vol. 03, pp. 24-37. Dezembro de 2019. ISSN: 2448-0959

aplicación de la misma.

a. El arrepentimiento y la garantía de la no incriminación

Para todos los imputados rige el derecho al silencio, es decir nadie puede ser obligado a producir pruebas en su contra –del latín *ne tenetur se detegere*–, tal como lo garantiza la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Así, el art. 8.2 g) de la CADH, dispone que “...2. *Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: [...] g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni declararse culpable...*”. El PIDCyP señala en su art. 14.3 g) que “...Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: [...] g) *A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable...*”. La Convención sobre los Derechos del Niño también contiene una previsión legal en este sentido.

Al respecto, el art. 40.2 iv), señala que los Estados Partes garantizarán a todo niño de quien se alegue, acuse o declare culpable de haber infringido leyes penales: “...*Que no será obligado a prestar testimonio o a declararse culpable, que podrá interrogar o hacer que se interrogue a testigos de cargo y obtener la participación y el interrogatorio de testigos de descargo en condiciones de igualdad...*”. Idénticas opiniones se mantienen en los tribunales europeos de Derechos Humanos.

Prestigiosos juristas¹⁸ se han preguntado acerca de la naturaleza jurídica de la declaración del imputado en el marco de su actuación como colaborador; ya que no declara en carácter de observador externo de un acto o hecho que pudo percibir con sus sentidos, por lo que *prima facie* no pesa sobre él la obligación de decir la verdad¹⁹ (castigado por el art. 275 del Código Penal)²⁰

Tampoco tiene la formalidad de una declaración indagatoria (art. 298 del CPPN), ya que la misma es voluntaria, opcional, debe ser no coactiva y siempre debe tenerse en cuenta que se encuentra presente la garantía contra la autoincriminación.

La norma determina un mecanismo procesal especial, que requiere la posterior homologación judicial, en donde se debe verificar el cumplimiento de las garantías constitucionales.

b. Es violatorio del principio de culpabilidad

Desde nuestro ordenamiento jurídico de fondo y de forma, Constituciones Nacionales y Provinciales se sostiene el estado de inocencia del imputado hasta que no haya una sentencia que declare su culpabilidad y que la misma no sea susceptible de recurso alguno.

Por consiguiente, la condena de un acusado fundada exclusivamente en la declaración realizada por un coimputado delator, con el objeto de obtener una exención o reducción de pena, difícilmente será compatible con el principio enunciado por la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales.

¹⁸ Se pueden ver varios artículos al respecto de juristas reconocidos como

¹⁹ Gomez Urso, Juan Facundo y Sivo, Cesar Raúl, “Ley del arrepentido”, Análisis exegético, Hammurabi, 1º edición, Buenos Aires, 2016, pág. 156.

²⁰ Pérez, Nadia A. y Marazzo Matias I., “Algunas consideraciones en torno de la figura prevista y reprimida en el artículo 276 bis del Código Penal. ¿Falso testimonio agravado?”, Revista de Derecho Penal, Volumen 2, año 2016, Rubinzal –Culzoni Editores, pág. 524, citando fallo “Kovalsky, Daniel”, CNCCorr.,

Por ende, de no poder comprobarse por otros medios los dichos del colaborador, se deberá absolver a aquellas personas a las que su declaración perjudicó.

c. La caracterización de la figura como una coacción

Algunos autores han considerado que el instituto puede ser usado coactivamente²¹. Concretamente hablando, se procede a la detención de una persona imputada por alguno de los delitos previstos en la ley 27.304 y se le informa que, de declarar como arrepentido, podría recuperar su libertad.

Según esta tesitura, si se entiende que alguien coopera o declara bajo apercibimiento de prisión preventiva o persistencia de medidas cautelares desfavorables, el vocablo cooperador puede ser considerado un eufemismo. No se comprende que exista cooperación frente a dos personas que en esa instancia del proceso no se encuentran en igualdad de condiciones, violando también el principio de igualdad de armas²².

d. La declaración del arrepentido puede ser nula por no poder ser controvertida por la defensa

Anteriormente, en la etapa de investigación, el imputado y su defensa no podían intervenir en las diligencias investigativas, debiendo hacerlo en la etapa de juicio.

Nuestro máximo Tribunal en el fallo "Benítez, Aníbal Leonel s/ lesiones graves", reafirmó el derecho a interrogar a los testigos en el marco del ejercicio de la defensa en juicio, y la operatividad de lo dispuesto en tal sentido por la

²¹ Bouvier, Hernan, "Cooperación y Coacción – Entre la Oferta y la Amenaza" Revista En LetraDerecho Penal Año IV número 7

²² Quintar, María Florencia – Igualdad de armas en el proceso penal – Actividad probatoria promovida por la defensa – Ministerio Público de Jujuy – 08/07/2019

legislación internacional. En el caso, se revocó una condena no solo porque la defensa no tuvo oportunidad de interrogar a los testigos de cargo, sino por la circunstancia de que tampoco pudo preguntarle a un coimputado que no estuvo presente durante la sustanciación del juicio oral.

A simple vista surge como lo antes mencionado puede tener consecuencias en esta figura. Un imputado puede incriminar a otra persona de la que en ese momento no se tenía conocimiento de su participación, sin que la defensa tenga el debido control de ello ya que su declaración se reserva hasta el juicio.

Resulta pertinente traer a cuento lo que acontece con la información que ingresa a un proceso penal a través de una denuncia anónima. Por supuesto que resulta materialmente imposible para las personas imputadas por esa vía poder interrogar a quien los involucró sin identificarse. Ello no imposibilita el ejercicio del derecho de defensa, en tanto el eje de la cuestión no pasa por la posibilidad del imputado de interrogar al denunciante, sino porque pueda eventualmente desmentir la información aportada, y controlar la producción de la prueba que derive del intento de corroboración de esa hipótesis que obra en el proceso. Idéntica situación se da respecto de las manifestaciones de un imputado que se acoge al régimen de la ley 27.304. Las personas incriminadas a través de esa vía no verán disminuida su posibilidad de defenderse, en tanto puedan participar y cuestionar la prueba que se quiera incorporar al proceso dirigida a corroborar la información brindada por el arrepentido.

e. ¿Conlleva a una legalización de la tortura?

En nuestra Constitución Nacional, como en varios tratados internacionales con

idéntica jerarquía queda prohibida toda forma de tortura o azotes. Así se estableció en el artículo 18 de la Constitución Nacional, también en el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en el art. 5 inc. 2 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos.

El vocablo tortura es entendido como todo acto por el cual se inflijan intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas²³. Dicho esto, hay autores que consideran que, la imposición de la declaración como arrepentido (o delación premiada) es considerada una tortura psíquica.²⁴

Norberto Spolansky se pronunció en el año 2001 por la validez de la figura del arrepentido esgrimiendo que *“la adopción de este instituto posibilitaría el descubrimiento de esta clase de delitos, que no es posible concebir a la negociación como una suerte de tortura moderna sino de indicarle al imputado un criterio utilitario y, que en cuanto a la elección de la pena menor, es un álea que debe afrontar producto de un debate oral. Concluyendo que el instituto sería*

²³ Artículo 1 de la convención Interamericana contra la Tortura

²⁴ Cándido Furtado Maia Neto – La delación Premiada y los Derechos Humanos – Revista Pensamiento Penal, 16/09/2019, disponible en <https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/48016-delacion-colaboracion-premiada-y-derechos-humanos>

*de gran utilidad para la sociedad en lo atinente a delitos de difícil prueba*²⁵

Esto se soluciona mediante la respuesta jurisdiccional del Estado, que debe asegurar la integridad física y moral del delator y de sus familiares, siempre que corran riesgo de atentado personal. En nuestro país, el arrepentido es equiparado a un testigo y se le pueden otorgar todas las previsiones de la ley de protección de testigos. Dichas medidas incluyen la custodia personal, el alojamiento en lugares reservados, cambio de domicilio, entre otras cuestiones.

f. La declaración del arrepentido es nula si no se encuentra en video

Los jueces de la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal, en la causa “DE /VIDO, Julio Miguel y Otros s/ casación” Expte CFP 9608/2018/100. consideraron que la validez de las declaraciones de los imputados deben tratarse en la etapa de juicio oral donde con la "con la amplitud probatoria propia del debate, serán dirimidos todos los planteos que puedan surgir para el supuesto de que en algún caso concreto se verifique afectación de garantías constitucionales". La defectuosa registración de las declaraciones recibidas en el marco del acuerdo de colaboración -art. 6 de la Ley 27304- no afecta su validez, pero podría incidir, con mayor o menor intensidad en las distintas etapas en que deba ser evaluado para determinar las responsabilidades penales de los involucrados en el expediente.

g. La ley del arrepentido es inconstitucional

En el caso CFP 9886/2018/30/CFC3, se procesó a un ex juez federal de

²⁵ Spolansky Norberto, “El Llamado Arrepentido en materia Penal, La Ley 2001-F-1434

la provincia de Corrientes como autor del delito de cohecho pasivo por presunta cooperación con una organización narcotraficante.

Entre otras pruebas, la acción penal se basó en el testimonio de un imputado- colaborador, bajo la figura del arrepentido. Es una herramienta incorporada al Código Penal en 2016, que beneficia fundamentalmente al imputado que colabora con las autoridades brindando información para esclarecer los hechos investigados con pena reducida.

En este contexto, el ex juez planteó la inconstitucionalidad del instituto 'arrepentido', El juez de instrucción desestimó la solicitud de la defensa, que recurrió dicho pronunciamiento ante la Cámara Federal de la Provincia. Luego de analizar el caso, la Sala confirmó el sobreseimiento de la acción de inconstitucionalidad, lo que generó un recurso de apelación ante la Cámara Federal de Casación.

La Sala IV de la Cámara Federal de Casación declaró inadmisibles el recurso de la defensa, por considerar que el imputado no explicó adecuadamente cuál sería el impacto específico sobre sus garantías constitucionales. Por otro lado, consideró que la decisión impugnada no es una sentencia firme, lo que impide su inspección por caducidad.

Finalmente, la Cámara de Casación denegó la revisión de la demanda por razones formales, con base en deficiencias en la apelación de la defensa. Por tanto, y si bien confirmó la sentencia del imputado, esta decisión no impediría un nuevo análisis del asunto si la misma Sala tuviera que revisar una posible condena.

6. Conclusiones

Analizada la figura tanto en nuestro país como en Brasil junto con sus diferentes problemas, virtudes, podemos realizar varias observaciones y quizá, proponer algunas medidas para la posible mejora del instituto.

Es razonable preguntarse si la incorporación del "arrepentido" tiene potencial, bajo el actual sistema penal, para mejorar las investigaciones de la corrupción.

Creemos que, para que funcione, que un integrante de la delincuencia organizada quiera confesar su participación y aportar información útil sobre su funcionamiento, se requiere que exista una amenaza cierta de que quien delinquirá sufrirá un castigo relevante, aceptar su responsabilidad, delatar a terceros y ser condenado, con tal de que su pena sea atenuada y lo más importante, que no tema represalias por parte de quienes han sido delatados, que en muchos casos son personas de su propio entorno. Asimismo, consideramos que deben realizarse ciertas prácticas para asegurar su eficacia en las investigaciones criminales:

a. El acuerdo del imputado arrepentido claro: cuando el encartado celebra con el titular del Ministerio Público este compromiso, el mismo debe contener en sus cláusulas varios considerandos que permitan su eficiente utilización en el juicio: debe establecerse el grado de participación que tiene o tenía en la organización, que delito se le imputa, se le imputará o entre cuales podrá variar su calificación legal de ser ambigua la futura prueba.

Un compromiso claro y evidente por parte del imputado de aportar elementos objetivos que conlleven a indicar personas, bienes o situaciones tendientes a mejorar la persecución penal y el impulso procesal de la causa; el apercibimiento claro y conciso de que si parcializa dicha información u omite

intencionalmente incurrirá en las previsiones del artículo 276 bis del código penal.

Consideramos que el mismo debe tener las formalidades de un contrato y estar por escrito -lo que debería ser inculcado en la práctica pretoriana-, para su posterior verificación por parte del juez y del tribunal de juicio.

b. Al imputado colaborador deben cautelársele ciertos bienes a los efectos de garantizar que su declaración reúna las previsiones de la ley.

c. Toda declaración del arrepentido debe estar filmada o al menos grabada su voz; esto es a fin de evitar planteos defensistas que nulifiquen dicha declaración por no poder conocer el estado de ánimo o psíquico en que se encontraba al realizarla y con la correspondiente enunciación de su situación procesal actual (detenido o en libertad) a los efectos de lograr una correcta ponderación de su declaración en la etapa de debate.

d. Los hechos productos de la declaración del arrepentido deben ser prueba prioritaria: lo declarado por el imputado colaborador en su instancia de acuerdo debe ser la primera diligencia probatoria que realice el fiscal, a los efectos de comprobar la veracidad y la existencia de las circunstancias por éste declaradas.

En conclusión, podemos decir que la ley 27.304 es una herramienta útil a los efectos de perseguir y penetrar las organizaciones criminales más grandes que azotan nuestro país como así también un gran método para combatir la corrupción estatal. Sin embargo, creemos que tiene gran margen para la mejoría si queremos tener una correcta y eficiente administración de justicia.

Bibliografía

1. Alessandretti, Rosario, “La aplicación de la figura del arrepentido en las causas de corrupción El nemo tenetur y su fundamento preventivo”, Revista Argentina de Derecho Penal y Procesal Penal, Editorial Lejister, 31/07/2019.
2. Basch, Fernando “Bien usada, la ley del arrepentido resulta efectiva”, artículo publicado en el sitio web del diario La Nación en <https://www.lanacion.com.ar/opinion/bien-usada-la-ley-del-arrepentido-resulta-efectiva-nid1862656/>
3. BECCARIA, Cesare, “Tratado de los delitos y de las Penas”, Editorial Heliasta, 1993, pág. 151
4. Borzi Cirilli, Federico “La figura del “arrepentido” frente a casos de corrupción” SAIJ, Diciembre 2016 Id: DACF180206
5. Bouvier, Hernan, “Cooperación y Coacción – Entre la Oferta y la Amenaza” Revista En Letra Derecho Penal Año IV número 7
6. Cándido Furtado Maia Neto – La delación Premiada y los Derechos Humanos – Revista Pensamiento Penal, 16/09/2019, disponible en <https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/48016-delacion-colaboracion-premiada-y-derechos-humanos>
7. Costa, Joao Mauricio de Jesus y Raimundo, Stela do Couto “Colaboração (Delação) Premiada – A Problemática Acerca Da Legitimidade E Constitucionalidade” Revista Científica Multidisciplinar Núcleo do Conhecimento. Ano 04, Ed. 12, Vol. 03, pp. 24-37. Dezembro de 2019. ISSN: 2448-0959

8. Ferrajoli, Luigi, Derecho y Razón, Madrid, Trotta, segunda edición, 1997, p. 749
9. Gomez Urso, Juan Facundo y Sivo, Cesar Raúl, “Ley del arrepentido”, Análisis exegético, Hammurabi, 1º edición, Buenos Aires, 2016, pág. 156.
10. <http://revistaanfibia.com/ensayo/una-justificacion-del-arrepentido>
11. Pérez, Nadia A. y Marazzo Matias I., “Algunas consideraciones en torno de la figura prevista y reprimida en el artículo 276 bis del Código Penal. ¿Falso testimonio agravado?”, Revista de Derecho Penal, Volumen 2, año 2016, Rubinzal –Culzoni Editores, pág.524, citando fallo “Kovalsky, Daniel”, CNCCorr.,
12. Quintar, María Florencia – Igualdad de armas en el proceso penal – Actividad probatoria promovida por la defensa – Ministerio Público de Jujuy – 08/07/2019
13. Spolansky Norberto, “El Llamado Arrepentido en materia Penal, La Ley 2001-F-1434